

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Consulta: 5/2017

Fecha: 7 de marzo de 2017

Materia: Muerte y supervivencia. Concurrencia de beneficiarios.  
Recálculo de cuantías en caso de suspensión de pensión de orfandad por trabajos o actividades incompatibles.

**ASUNTO CONSULTADO:**

Recálculo de las cuantías de las pensiones de muerte y supervivencia en caso de concurrencia de beneficiarios cuando la pensión de orfandad de uno de ellos queda en suspenso por trabajos o actividades cuyos ingresos superan el límite previsto en el párrafo primero del artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social.

**RESPUESTA:**

El artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, establece que la pensión de orfandad quedará en suspenso por realizar el huérfano trabajos o actividades que le proporcionen ingresos superiores al límite fijado en dicho precepto.

Por su parte, el artículo 18 de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social, dispone en su apartado 1 que, en todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía de la base reguladora sobre la que se hayan determinado dichas pensiones. El mismo artículo establece en su apartado 2 que en los supuestos en los que habiendo sido preciso aplicar el indicado límite se produjese la extinción del derecho de cualquiera de los beneficiarios de las pensiones que nos ocupan, se volverán a calcular nuevamente las cuantías de las correspondientes a los restantes beneficiarios hasta que la suma de las mismas alcance el expresado límite.

La interpretación flexible del artículo 18.2 de la citada Orden de 13 de febrero de 1967 permite que, en los supuestos de suspensión de la pensión de orfandad por realizar el huérfano trabajos cuyos ingresos superen el límite previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, se recalculen las pensiones por muerte y supervivencia de los restantes beneficiarios con arreglo a las siguientes directrices:

- El recálculo sólo tendrá lugar cuando, al tiempo de la suspensión de la pensión como consecuencia de lo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1647/1997, su titular haya percibido las doce mensualidades que garantiza el artículo 21.2 de la Orden de 13 de febrero de 1967.
- Dicho recálculo se llevará a cabo una vez se haya comprobado que los ingresos en cómputo anual percibidos por el titular de la pensión suspendida resultan iguales o superiores al 100% de la cuantía del salario mínimo que se fije en cada momento. Esta comprobación se realizará con la documentación o información de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de las Haciendas Forales del País Vasco y Navarra -declaración de la renta o cruce de datos- que ofrezca certeza sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio de que se trate.

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*